



RECOMENDACIÓN NÚMERO 062/2019

Morelia, Michoacán, a 16 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN

SEÑOR VÍCTOR MANUEL BAEZ CEJA
PRESIDENTE MUNICIPAL DE PÁTZCUARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; **MOR/378/16**, captada de oficio por la Visitaduría Regional de Morelia, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio del hoy extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, consistentes en **alojamiento en condiciones de insalubridad, hacinamiento o cualquier otra condición que atente notoriamente contra la dignidad humana**, atribuidos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Pátzcuaro, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El 3 de julio de 2016, la Visitaduría Regional de Morelia captó de oficio la queja derivada de la nota periodística publicada por la redacción del periódico “El Sol de Morelia”, bajo el título “Se suicida en el área de barandilla”, en la cual se narró lo siguiente:

“Pátzcuaro, Mich.- El fallecido era un conocido lava coches de la plaza “Vasco de Quiroga” del mismo municipio, el cual fue requerido por personal de Seguridad Pública y trasladado al área de barandilla.

XXXXXXXXXXXX “XX”., de XX años de edad, fue detenido horas antes por los uniformados y trasladado a la prisión preventiva, ya que se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes y se encontraba agresivo, según fuentes oficiales.

Aproximadamente a las 19:00 horas de este viernes, los elementos del área de barandilla llevaban una revisión de rutina cuando encontraron al detenido suspendido de uno de los barrotes, por lo que informaron a sus mandos para solicitar apoyo con personal de la Fiscalía Regional e iniciar las investigaciones del suicido”.

3. Con fecha 4 de julio de 2016, se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de tratarse de actos de autoridades con residencia en Pátzcuaro, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente **MOR/378/16**, y se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, rindiera un informe en relación a los hechos materia de la queja, mismo fue rendido por parte del comandante Armando García Trinidad, Director de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro, el cual manifestó lo siguiente:

“Anexo a la presente copias simples de la boleta del ingreso al área de barandilla municipal de XXXXXXXXXXXXX, misma en la que se especifica la fecha y hora de ingreso así como el número de patrulla que lo ingreso, y el nombre y cargo de los responsables de la patrulla que lo requirió, el nombre y cargo del oficial de barandilla en turno que lo recibió, contiene además una breve descripción de los hechos que motivaron su requisición por los efectivos municipales, el lugar en donde fue requerido y os motivos de su detención que en el caso lo fue por alterar el orden público, así mismo en el documento anexo se hace una breve descripción de la media filiación del referido XXXXXXXXXXXXX.

Informo también que el Dr. Antonio Anaya Guerrero, Medico Militar, perito en medicina forense legalmente facultado para ejercer la profesión con cedula profesional número 413525 y registro oficial individual número 990305-4650013, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, fue quien certifico y examino clínicamente al multireferido XXXXXXXXXXXXX, el profesionista que lo certifico obtuvo como resultado de la exploración practicada al requerido, lo encontré orientado, con aliento etílico así como lesiones de reciente producción tales como equimosis en región axilar izquierda y región peri umbilical, acreditando lo anterior con la copia simple del certificado de referencia.

Así mismo anexo copia simple del reporte que emite la Coordinación Estatal de Protección Civil, coordinación Regional Pátzcuaro de Protección Civil, en el que se especifica la fecha de emisión, quien les hace el reporte, el tipo de servicio que se les solicita, el lugar a donde se solicita el servicio la hora de llamada en que se solicita el servicio, el número de ambulancia y operador que asisten a cubrir el mencionado servicio, nombre y generales de la persona a la que se le brinda el apoyo, así como las observaciones del servicio que atiende y por último las características y el estado en que se encontraba la persona o personas que requirieron la emergencia.

Por último, anexo inventario de las pertenencias de la persona requerida, así como le hago de su conocimiento que no contamos con registro donde demuestre que se le otorgo su derecho de hacer llamada telefónica ya que se le hizo saber de manera verbal el cual en ese momento se negó hacer uso de dicho derecho...” (fojas 18 a 18 bis).

4. Posteriormente se decretó la apertura del periodo probatorio por un periodo de 30 días naturales a fin de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos los siguientes:

EVIDENCIAS

5. Respecto a los hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Nota periodística de fecha 03 de julio de 2016, publicada por la redacción del periódico “El Sol de Morelia”, bajo el título “Se suicida en el área de barandilla”, en la cual se narraron los hechos motivo de la presente.
- b) Oficio DSPM/0250/2016, mediante el cual rinde su informe el comandante Armando García Trinidad, Director de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro (fojas 18 a 18 bis).

- c) Copia certificada de la boleta de ingreso a barandilla de XXXXXXXXXXXXXXX, de fecha 1º de julio de 2016 (foja 19).
- d) Copia certificada del certificado de integridad corporal, practicado al finado, por parte de Antonio Anaya Guerrero, Médico adscrito al Servicio Médico de Seguridad Pública del Municipio de Pátzcuaro, Michoacán (foja 19 bis).
- e) Copia certificada del inventario de pertenencias, que portaba consigo el finado XXXXXXXXXXXXXXX, antes de su ingreso a barandillas (foja 20).
- f) Escrito suscrito por parte de Héctor Estrada Avilés, elemento que se encontraba de guardia en barandilla municipal (foja 30 a 31).
- g) Copias certificadas de la carpeta de investigación 1003201635709, integrada en contra en quien resulte responsable, por el delito de homicidio, en agravio de XXXXXXXXXXXXXXX (fojas 38 a 123).

CONSIDERANDOS

I

6. De la lectura de la queja, se desprende que los hechos violatorios que se atribuyen a la autoridad presunta responsable, se hacen consistir en:

- **Violación al derecho a la legalidad:** Por ejercicio indebido de la función pública, consistente en la insuficiente protección de persona y pérdida de la vida detenida en el área de internación (barandilla).

7. Es oportuno aclarar que, dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la

Fiscalía General en el Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

8. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

9. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

10. El artículo 1° constitucional establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro personae). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

11. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

12. Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 del Pacto Federal establecen: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

13. En ese orden de ideas, el Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece análogo criterio pues faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

14. A su vez, el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) tendrá a su cargo salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertad, el orden y la paz públicos. En tanto que para nuestra entidad federativa, el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, dispone que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia.

15. De una simple lectura se concluye que estos preceptos no aluden a la materia penal, sino que apuntan a las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos de la administración pública de los gobiernos federal y local a una persona que incurre en faltas o inobservancia a los reglamentos gubernativos o de policía con carácter administrativo. Tales sanciones se restringen a la aplicación de multas, es decir, en una sanción pecuniaria, o bien, a la imposición de arresto que será la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Dichas sanciones deben estar contempladas en el reglamento administrativo respectivo, además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

16. El artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado establece que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119 del citado cuerpo normativo prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.

17. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión 1 define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

18. Resulta necesario hacer hincapié en que la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

19. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13),

también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

20. Las decisiones de internamiento o detención administrativa tampoco se deben tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos.

21. El internamiento o detención administrativa habrá de cesar en cuanto desaparezcan los motivos de éste. Uno de los principios más importantes que regulan el internamiento o detención administrativa es que esta forma de privación de libertad ha de cesar en cuanto la persona en cuestión ya no represente un peligro real para la seguridad del Estado, lo que significa que la privación de libertad por esos motivos no puede ser indefinida.

22. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- e) El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

23. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en

particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

24. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio de y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

25. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- Datos generales de los detenidos.
- Motivo de detención.
- Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- Calificación de la detención.
- Autoridad calificadora.
- Sanción impuesta
- Tiempo de internación.
- Monto de la multa.
- Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- Registro de llamadas telefónicas.
- Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

26. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

27. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto que en su segundo párrafo dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la vida.

28. En el caso niños de la calle vs. Guatemala la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) señaló que: “El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que

no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”

29. De la lectura a los citados artículos y de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), se advierte un contenido normativo de doble naturaleza, un deber negativo por parte del Estado de respetar la vida, mediante la prohibición de su privación arbitraria, así como el deber positivo de adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción, o bien, que no se les impida el acceso a las condiciones que los garanticen.

30. A su vez, en el Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay, sentencia de 2 de septiembre de 2004, párrafos 152 y 153, la detalló que las autoridades asumen una serie de obligaciones específicas frente a los sujetos que tienen bajo su custodia y que, en consecuencia, es necesario que tomen iniciativas especiales para garantizar a las personas privadas de su libertad, las condiciones necesarias para que desarrollen una vida digna y así contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que no pueden restringirse o que su limitación no deviene de la privación de la libertad.

31. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos, define la Prestación Indebida del Servicio Público

- “1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio,
2. Por parte de autoridad o servidor público,
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo carga o comisión.”

32. Por ello, los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa.

33. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos impone a todo servidor público de abstenerse de realizar o cometer cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, lo que se traduce en la obligación de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que con ello se otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de cualquier funcionario.

34. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de responsabilidades que busca tutelar el correcto y cabal desarrollo de la función administrativa y establecer, a favor de toda persona, principios rectores de la función pública que se traducen en un derecho subjetivo, en una garantía a favor de ciudadanos y servidores públicos, ello con la finalidad de que estos

últimos se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios constitucionales de honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el servicio público.

35. De tal forma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes:

- a. La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho;
- b. La responsabilidad penal para los servidores públicos que incurran en delito;
- c. La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y
- d. La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales.

36. De tal forma, en nuestro país los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, menos aún, cuando ello implique un menoscabo de los derechos humanos de cualquier persona.

III

37. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número MOR/378/2016, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

38. Como ya hemos mencionado, esta Comisión captó una queja de oficio, derivada de una nota periodística publicada en el diario denominado “El Sol de Morelia”, bajo el título “Se suicida en el área de barandilla”; dicha situación ocurrió cuando una persona, que hoy sabemos respondía al nombre de **XXXXXXXXXXXXXX**, se encontraba detenida por haber cometido una falta administrativa.

39. Al respecto, el Agente del Ministerio Público de Pátzcuaro, Michoacán, inició la integración de la carpeta de investigación número **1123/UATP/MOR/2016**, con número único de caso **1003201635709**, instaurada por el delito de Homicidio, en agravio de **XXXXXXXXXXXXXX** y en contra de quien resulte responsable, de fecha de inicio 1 de julio de 2016; sin embargo, como ya se señaló anteriormente, esta Comisión Estatal, pretende determinar si el actuar de las autoridades señaladas como responsables, violentó o no los derechos humanos de la parte agraviada, independientemente de la comisión o no de un delito.

40. En virtud de lo anterior, resulta importante aclarar que la resolución que nos ocupa, no se refiere a determinar si **XXXXXXXXXXXXXX**, fue privado de la vida en forma intencional o culposa (negligente), eso corresponde, como ya se mencionó anteriormente a la Fiscalía General en el Estado. La presente recomendación se refiere a la violación de los derechos del agraviado como persona sometida a una detención, llevándose a cabo un análisis desde el punto de vista lógico jurídico, a fin de determinar si dichas vulneraciones trajeron o no como consecuencia que el nombrado perdiera la vida.

41. En este tenor, tenemos que el día de los hechos, el hoy extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, fue detenido por elementos de la policía municipal de Pátzcuaro, Michoacán, al encontrarse en la vía pública en estado de ebriedad y

alterando el orden, circunstancia que se desprende de la misma nota periodística que dio lugar al inicio del procedimiento de investigación que aquí nos ocupa, se robustece con las documentales exhibidas por la autoridad señalada como responsable.

42. Lo mismo sucede con el testimonio emitido por parte del oficial que se encontraba de guardia en barandilla, el día de los hechos, el cual señala que el finado fue remitido a el lugar donde él se encontraba de guardia derivado de que se encontraba alterando el orden público, debido a que se encontraba en estado de ebriedad y había participado en una riña, por lo cual fue requerido e ingresado al área de detención de la Dirección de Seguridad Pública de Pátzcuaro, mejor conocida como “barandillas”, el día 1° de julio de 2016, en virtud de lo cual resulta innecesario abocarnos a la legalidad o ilegalidad de la detención practicada al hoy extinto, siendo materia de la presente resolución únicamente el determinar si se violentaron o no los derechos del agraviado al encontrarse detenido.

43. En esta tesitura, resulta que de acuerdo a las pruebas exhibidas por la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe, se desprende que ésta llevó a cabo las actuaciones necesarias para que pudiéramos considerar que no se violentaron los derechos del detenido, es decir del hoy extinto **XXXXXXXXXXXXXX**, pues se aprecia que una vez privado de su libertad por la comisión de una falta administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo cuarto de nuestra Carta Magna.

44. Si bien es cierto, resulta lamentable que una persona pierda la vida al encontrarse detenido, precisamente bajo custodia de la autoridad, no podemos dejar de apuntar que el hecho de que ocurra una situación así, no implica propiamente que el fallecimiento deba atribuirse a la autoridad a la cual

correspondía la guarda y cuidado de dicha persona, siendo estrictamente necesario revisar a detalle, como lo hacemos en este momento, si la actuación de la autoridad propició ya sea por omisión o negligencia tan fatal desenlace.

45. Los hechos que tuvieron lugar en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en el Municipio de Pátzcuaro, precisamente en el área de barandilla, con motivo del presunto suicidio del ahora finado XXXXXXXXXXXXXXX, fueron resultado de una falta de completo resguardo y custodia por parte de los elementos que en ese momento se encontraban laborando en dichas instalaciones, por lo cual ésta Comisión Estatal se ve oficiosamente instruida a fin evitar que éste tipo de hechos volvieran a suceder en los centros de detención que se encuentren dentro del ámbito territorial de competencia y así imponer medidas que tengan éste mismo objetivo.

46. Lo anterior de acuerdo a como lo narra, Héctor Estrada Avilés, mismo que es uno de los elementos que se encontraba de guardia en barandilla, en el momento en el que sucedieron los hechos, el cual expone lo siguiente:

“13:50 Hrs. Me encuentro en mi puesto de encargado de barandilla de la segunda sección, acompañado de mi disponible Ramón Rivera Saavedra y el encargado del Banco de armas Misael Guzmán Galván, ingresando al área de barandillas, la Unidad 05-412 de la Policía Michoacán Pátzcuaro, a cargo del Sub Oficial Dulce Heidi y el Policía Alejandro Calderón, con XXXXXXXXXXXXXXX de XX años de edad, con domicilio en la calle XXXXXXXXXXX No. XXX de la colonia XXXXXX, el cual fue localizado por el grupo 02 de pie tierra de la Policía Michoacán Pátzcuaro a cargo del Policía Juan Calderón y el Policía Andrés Hernández Monroy, durante recorrido de seguridad y vigilancia sobre la calle Dr. Coss, alterando el orden público en estado de ebriedad ya que había participado en una riña minutos antes, el cual ingresa al área de barandilla, a las 17:50 horas aproximadamente, procedí a realizar mis alimentos, solicitando aproximadamente a las 18:05 horas,

XXXXXXXXXXXXX alimentos ya que tenía hambre, por lo cual procedí a calentar un taco que le quería convidar de mi propia comida, entrando a la celda de XXXXXXXXXXXXX a las 18:18 horas encontrándolo con un pedazo de cobija amarrado a su cuello y de los barrotes de la celda del otro extremo, pidiéndole a gritos a mis compañeros el apoyo con una ambulancia teniendo duda sobre los signos vitales, por lo cual tomé la decisión juntos con mi disponible Ramón Rivera, para cortar la cobija ya que se escuchaba que salía aire de su boca, dando aviso vía telefónica al Director Armando García Trinidad y al comandante en turno Enrique Rauda de lo que había sucedido con XXXXXXXXXXXXXXX, arribando a las 18:20 horas la ambulancia PC-2027 a cargo de María Monserrat Álvarez Jiménez [...], de inmediatamente a las 18:20 horas, procediendo a realizar las maniobras correspondientes retirándole la cobija del cuello comentando que tenía aproximadamente 5 minutos sin vida ya que todavía se encontraba tibio del área abdominal arribando a las 18:57 horas, al área de barandilla el Agente Investigador Luis Alberto Estrada Arciga, el cual nos realizó una entrevista de manera individual a los tres elementos que nos encontrábamos en el lugar cooperando en todo momento con la investigación...” (fojas 30 a 31).

47. Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con la finalidad de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos del Estado, particularmente aquellos encargados en mantener dentro del marco jurídico la seguridad e integridad personal de las personas sometidas a cualquier tipo de arresto o detención, con la finalidad de que se asuma con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de irregularidades en el desempeño las funciones que les sean atribuidas.

48. La valoración lógico jurídica realizada al conjunto de pruebas que integran el expediente de la presente, y de conformidad con los términos señalados por el artículo 109 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de

Michoacán de Ocampo, por parte de este Organismo se cuenta con elementos necesarios que permitan evidenciar transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, desglosándose la indebida función pública por parte de las autoridades que se vieron involucradas dentro del caso que nos ocupa.

49. Derivado de lo anterior, se llega a la conclusión de que el personal de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Pátzcuaro que se encontraba laborando en el área de barandilla el día 1 de julio de 2016, incurrió en el incumplimiento de las funciones que por ley les son atribuidas, como lo son el garantizar la integridad y seguridad física así como personal de quienes son privados de su libertad en dicha Institución, aunado a que se dejó a solas al finado XXXXXXXXXXXXX el tiempo necesario para atar un trozo de cobija en la reja de la celda en que se encontraba recluso y realizar su cometido.

50. Por parte de éste Organismo Protector de los Derechos Humanos, se deduce que, tomando en consideración los hechos, pruebas y argumentos que se han descrito en la presente, efectivamente se comprobó la violación a los derechos humanos a la integridad personal y a la seguridad pública cometidos en perjuicio del ahora occiso XXXXXXXXXXXXX, debido a que se incumplieron con los principios de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que regulan el servicio de seguridad pública a nivel federal, estatal y municipal, mismos que se encuentran contemplados por el artículo 21 en su párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , ya que, tal cual como se señala en el informe rendido por el comandante Armando García Trinidad, Director de Seguridad Pública Municipal de Pátzcuaro, Michoacán, se acepta que fue en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública en dicha población donde tuvo lugar el deceso de XXXXXXXXXXXXX, y que no hayan presentado pruebas de que dichas instalaciones cuenten con un circuito cerrado de cámaras de video

vigilancia, por lo que sería de gran utilidad las adecuaciones y equipamientos que permitan la videograbación, esta con la finalidad de observar a las personas que se encuentran privadas de su libertad, mediante el sistema remoto de monitoreo y videograbación bajo respaldo, el cual se puede lograr con la colocación de cámaras de vigilancia, de forma tal que permitan observar hacia el interior de las celdas y no esperanzarse a los rondines que realizan los celadores en turno.

51. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. En uso de sus atribuciones se dé vista a la Contraloría Municipal a efecto de que en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo, se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsable del personal que se encontraba de guardia en barandilla municipal de Pátzcuaro, Michoacán, el día 1° de julio de 2016, para que se determine la responsabilidad en que pudo haber incurrido por la comisión de actos violatorios de derechos humanos, de acuerdo a lo establecido en el apartado de considerandos de la presente recomendación.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para garantizar que las personas privadas de su libertad sean tratadas humanamente y con respeto a su dignidad y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

CUARTA. Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingresen al Registro Estatal de Víctimas a los familiares del agraviado que y se adopten las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE